BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Administración: Excma. Diputación Provincial. Pza. Moreno, N.º 10.

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 221, fecha: miércoles, 18 de Noviembre de 2026

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YEBES

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUBLICIDAD

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Yebes de fecha 11/09/2026, de imposición de la tasa por ocupación del dominio público local con publicidad y de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto se inserta a continuación.

Contra el referido acuerdo, conforme dispone el art. 19 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUBLICIDAD.

Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19, 20.3 s) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Yebes acuerda establecer la Tasa por ocupación de dominio público para la realización de actividades publicitarias.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o común especial del dominio público local o cualquiera de sus elementos integrantes, para la instalación, previa autorización municipal, de elementos publicitarios en los siguientes espacios:

- En la vía pública.

- En espacios libres de uso público: Zonas verdes y jardines, áreas peatonales, espacios de juego y otros.

- En los elementos del mobiliario urbano.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción.

No constituirá hecho imponible de esta tasa:

Los elementos publicitarios de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público de análogo carácter.

Los elementos publicitarios, carteles, pancartas y banderolas de los partidos políticos o agrupaciones de electores que participen en elecciones locales, autonómicas o nacionales, por el periodo correspondiente a la campaña electoral dispuesta para tal fin.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o que debiesen solicitarlas para el desarrollo de la actividad publicitaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa en los casos de aprovechamiento que constituyan un uso común especial del dominio público sujeto a autorización directa por parte de la Alcaldía, será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) Monopostes. Entendido como báculo de estructura resistente, bien anclado al terreno o en paramentos, que sirve de sustentación a una cartelera en su parte superior. Las dimensiones máximas de la superficie publicitaria serán de 12,00 m. de ancho por 5,00 m. de alto como máximo. La altura máxima del soporte será de 15,00 m.

Cuota: 45,00.- €/m^2/año.

B) Monolitos o tótems. Entendidos como elementos prismáticos construidos con materiales consistentes, en los que predomina el desarrollo vertical. Los mensajes publicitarios se disponen en sus paramentos. Altura máxima: 12 m. sobre la rasante del terreno.

Cuota: 45,00.- €/m^2/año.

C) Banderas o banderolas y pancartas en mobiliario urbano. Se trata de soportes publicitarios en los que el mensaje se expresa sobre tela o material de escasa consistencia y duración, generalmente unido por los extremos al soporte colocado al efecto. Cuando los soportes de sujeción permitan ondear el elemento publicitario, se consideran banderas, si no lo permiten, se consideran pancartas. Sus dimensiones no excederán de 4 m2. Su instalación garantizará que no cause daños al mobiliario en el que se instala.

Cuota: 45,00.- €/elemento/año.

D) Señales verticales de información en vías urbanas compuestas por poste vertical y paneles horizontales. Se trata de estructuras modulares de las que se pueden añadir o quitar paneles reflectantes de la misma medida, tipografía y elementos gráficos que los ya instalados por el Ayuntamiento con la información de que se trate. Su instalación garantizará un gálibo mínimo de 2,20 m. para garantizar el paso de peatones.

Cuota: 45,00.- €/elemento/año.

2. La cuota tributaria de la tasa en los casos de aprovechamiento que constituyan un uso privativo del dominio público sujeto a concesión administrativo, será la resultante de la correspondiente licitación que se tramite para adjudicar la concesión.

Artículo 5. Tipos de autorizaciones.

1. Toda implantación de los elementos publicitarios regulados en esta ordenanza constituirá uso común especial, si el aprovechamiento no excluye el de otros interesados; y uso privativo cuando el aprovechamiento autorizado limite o excluya la utilización de ese mismo dominio público por otros interesados.

2. El aprovechamiento común especial será objeto de autorización de la Alcaldía, que se otorgará directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitara su número, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Las autorizaciones se concederán a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento unilateralmente por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización.

Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan el efectivo aprovechamiento autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

3. El uso privativo del dominio público estará sujeto a concesión administrativa, que

se otorgará previa licitación que se regirá por lo establecido en el art. 78 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4. En todos los casos, se podrá establecer una fianza, que será valorada por los servicios técnicos municipales, para garantizar la devolución del espacio de dominio público a su estado original.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas previstas en el art. 4 se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza que tengan naturaleza común especial y que están sujetos a autorización de la Alcaldía, deberán presentar la correspondiente solicitud a la que se acompañará una memoria descriptiva de los elementos a instalar, con indicación de sus características técnicas y de seguridad, materiales, dimensiones y demás datos de interés para determinar la idoneidad de la instalación, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza que constituyan un uso privativo del dominio público local, presentarán en el Ayuntamiento la memoria explicativa de la utilización y de sus fines, conforme determina el art. 82 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, con el contenido previsto en el art. 84 de dicho Reglamento.

4. En todos los casos, de conformidad con lo previsto en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el mobiliario, pavimento o cualquier elemento integrante del dominio público local, los titulares de la autorización o los obligados al pago estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, así como al depósito previo de su importe si así se determinara en la autorización o licencia.

Esta obligación será independiente de la del pago de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7. Devengo, liquidación e ingreso.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se otorgue la correspondiente autorización o en el momento de realizar la ocupación si se hizo sin autorización.

2. El pago de la tasa se exige en régimen de liquidación, que se girará con la autorización o licencia.

3. En los supuestos de autorizaciones solicitadas con carácter permanente, se

girará liquidación anual o mensual, según la tarifa.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Yebes a 16 de noviembre de 2026. El Alcalde. Fdo.: Enrique Quintana Arranz.

Sede electrónica: https://boletin.dguadalajara.es/boletin/validacion/validar-documento.php

Cod. Verificación: 3d324c3d3e7234122acbeb1631c12f1b7378d3d9